



Roj: **STSJ M 13646/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:13646**

Id Cendoj: **28079340032017100707**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **28/12/2017**

Nº de Recurso: **315/2017**

Nº de Resolución: **846/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34002650

NIG : 28.079.00.4-2016/0046354

Procedimiento Recurso de Suplicación 315/2017

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid Despidos / Ceses en general 1061/2016

Materia : Despido

Sentencia número: 846/17-FG

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

En Madrid, a veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los **Ilmos. Sres.** citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 315/2017, formalizado por el Letrado de la Comunidad de Madrid en nombre y representación de SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, contra la sentencia de fecha 06/02/2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1061/2016, seguidos a instancia de Dña. Claudia frente a SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- La actora DOÑA Claudia , venía prestando servicios por cuenta de la CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID desde el 11/9/2007, con la categoría profesional de DUE y devengando un salario 2.413,17 euros mes con prorrateo de pagas extras.

SEGUNDO.- La actora tenía suscrito un contrato de interinidad para la cobertura de puesto de trabajo vacante de DUE (nº49272) vinculado a la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2003, hasta la conclusión de los procesos selectivos regulados en el art 13.2 y 3 del convenio colectivo de la referida vacante.

TERCERO.- Por Orden de 3/4/2009 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno (BOCAM 29/6/2009) se convocó un proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso da plazas de carácter laboral de la categoría profesional de auxiliar de enfermería, Diplomado en enfermería y auxiliar de hostelería correspondientes a las Ofertas Pública de Empleo de los años 1998 a 2004.

CUARTO.- Por Resoluciones de 22, 27 y 29 de julio de 2016 de la Dirección General de la Función Pública se procede a la adjudicación de destinos correspondiente al proceso selectivo anterior y se adjudica la plaza que ocupa la actora interinamente a un trabajador que suscribe el contrato de trabajo indefinido.

QUINTO.- El día 20/9/2016 se comunica a la actora que con efectos de 30 de ese mes, se extinguía la relación laboral que le vincula con la demandada por cobertura de la plaza vacante, de conformidad con lo estipulado en las cláusulas de su contrato.

SEXTO.- El día 29/8/2016 el trabajador al que se le adjudicó la plaza solicita una excedencia voluntaria por incompatibilidad que le fue concedida con efectos 1/10/2016.

SÉPTIMO.- Se presentó reclamación previa.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

ESTIMANDO la demanda de despido a instancia de DESPIDO frente a DOÑA Claudia , debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido de la actora producido el 30/9/2016. CONDENANDO a la demandada, a optar entre readmitir a la actora en su puesto de trabajo o bien indemnizarle con la cantidad de 28.676,86 euros. En caso de readmisión deberá abonarle los salarios de tramitación desde el despido hasta la notificación de la presente resolución.

Advirtiendo a la empresa que la opción deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la sentencia, sin esperar a su firmeza, por escrito o por comparecencia ante el Juzgado. Y que de no optar en tiempo y forma se entenderá que procede la readmisión.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la letrada Dña. MARIA TERESA DIAZ VELLON en nombre y representación de Dña. Claudia .

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 21/04/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 14/12/2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Frente a la sentencia de instancia se alza la demandada con un lacónico recurso en el que denuncia la infracción del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el 4.2.b) del Real Decreto 2720/98 y 10 de la Ley 53/84 y 13 del Real Decreto 598/85 por entender inaplicable la jurisprudencia que cita la sentencia. La sentencia al efecto razona la estimación de la demanda en el fundamento de derecho segundo que dice:



«La pretensión de la demanda es en primer lugar la declaración de despido improcedente por no haberse cubierto la plaza que ocupa la actora, también por no haberse seguido los trámites del art 53 ET para el despido objetivo, no poniendo a disposición del trabajador simultáneamente la indemnización de 20 días por año de servicio y al entender que se ha sobrepasado el plazo del art 70 del EBEP que resulta de aplicación como contrato de interinidad por vacante. Improcedencia que conllevaría la indemnización de 45/33 días por año de servicio. Subsidiariamente, para el caso de entender que la extinción contractual es procedente. Acumula una reclamación de condena a la indemnización de 20 días por año en base a la sentencia del TJUE de 14/9/2016 .

Por la CAM se opone alegando que no se trata de un despido sino de la extinción del contrato de interinidad por cobertura reglamentaria de la plaza, aunque haya quedado libre al pedir excedencia, pues en el proceso selectivo se adjudicó debidamente a un trabajador que suscribió contrato, coocurriendo la causa del cese, por tanto conforme a derecho. En cuanto a la reclamación de cantidad se opone por no proceder en contratos de interinidad y alega que, en su caso, la indemnización no sería de 20 días por año de servicio sino la del art. 49.1.b ET para extinción de contrato temporal al no tratarse de amortización de la plaza y que no es de aplicación la sentencia del TJUE, primero, por tratarse de distinto supuesto, siendo aquel de interinidad por sustitución y no por vacante, y segundo, por cuanto la sentencia del TJUE no es de aplicación directa al no tratarse de un relación vertical (estado- administrado) sino de una relación horizontal al tener en esta relación la Comunidad de Madrid la posición de empleador.

El art. 4 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, dispone que: "1. El contrato de interinidad es el celebrado para sustituir a un trabajador de la empresa con derecho a la reserva del puesto de trabajo en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual.

El contrato de interinidad se podrá celebrar, asimismo, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva. En este supuesto, el contrato deberá identificar el puesto de trabajo cuya cobertura definitiva se producirá tras el proceso de selección externa o promoción interna.

El artículo 4.2.b del mismo texto se regula que la duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a reserva del puesto de trabajo o la del tiempo que dure el proceso de selección para la cobertura definitiva del puesto que no podrá ser superior a tres meses y no podrá celebrarse un nuevo contrato para el mismo objeto. En los procesos de la Administración la duración coincidirá con el tiempo que duren esos procesos de selección según lo previsto en la normativa específica.

En cuanto a los contratos de interinidad por vacante la jurisprudencia - que en el régimen general laboral la introdujo antes que el legislador - la ha aceptado en relación con las Administraciones públicas, con enorme flexibilidad, pero condicionando en todo caso su validez a la constancia de que se había efectuado para cubrir una plaza vacante. En relación con la necesidad de que la contratación se produzca para cubrir una plaza que se halle vacante - SSTS 7-V-1996 (Rec.- 1360/95), 3-11-1998 (Rec.- 400/97) o 4-V-98 (Rec.- 1358/97) constituye el requisito condicionante de la vacante preexistente, y todavía no cubierta por los procedimientos reglamentarios.

Por su parte, el art. 8.1.c se establece que el contrato de interinidad se extinguirá por:

1º) la reincorporación del trabajador sustituido,

2º) el vencimiento de plazo legal o convencionalmente establecido para la reincorporación,

3º) la extinción de la causa que dio lugar a la reserva del puesto de trabajo,

4ª) transcurrido el plazo de tres meses en los procesos de selección o promoción para la provisión definitiva de puestos o del plazo que resulte de aplicación en los procesos de la Administración.

Así pues, en el caso que nos ocupa, de la prueba practicada se evidencia que la plaza que la actora ocupaba interinamente concurren las siguientes circunstancias en cuanto a su creación, desarrollo y cobertura:

1º/ el puesto concreto estaba vinculado a una Oferta de Empleo Público determinada del periodo 1998 a 2004, pendiente de ser cubierto por los procedimientos reglamentarios y era el objeto de contrato de interinidad suscrito por la trabajadora.

2º/ la plaza concreta se había ofertado en un proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso da plazas de carácter laboral de la categoría profesional de auxiliar de enfermería, correspondientes a las Ofertas Públicas de Empleo de los años 1998 a 2004 (Orden de 3/4/ publicada en el BOCAM de 29/6/2009).

3º/ Por Resoluciones de 22, 27 y 29 de julio de 2016 de la Dirección General de la Función Pública se procede a la adjudicación de destinos correspondiente al proceso selectivo anterior y se adjudica la plaza concreta que ocupa la actora interinamente a otro trabajadora, que suscribe el contrato de trabajo indefinido.



4º/El día 19/9/2016 se comunica a la actora que con efectos de 30 de ese mes, se extinguía la relación laboral que le vincula con la demandada por cobertura de la plaza vacante, de conformidad con lo estipulado en las cláusulas de su contrato.

5/ El trabajador a la que se le adjudicó la plaza solicita una excedencia por incompatibilidad que le fue concedida con efectos de 1/10/2016.

Se alega por la parte actora la infracción de lo establecido en el art 70.1 del EBEP aprobado por ley 7/2007 de 12 de abril (BOE 13/4/2007) que previene " 1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años".

El TS en sentencia de 19/7/2016 en cuanto al excesivo plazo del proceso de selección establece que " el plazo de cobertura para las vacantes no es el de tres meses que establece el art. 4.2.b)2º RD 2720/1998 [18/Diciembre], sino el propio del proceso de selección (aparte de otras muchas anteriores y que en ellas se citan, SSTS 14/05/08 -rcud 2240/06 -; 21/05/08 -rcud 4607/06 -; 29/05/08 -rcud 2979/06 -; 04/06/08 -rcud 4737/06 -; y 13/06/08 -rcud 4863/06 -). Y al efecto argumentábamos que «la duración del contrato de interinidad viene regulada en el art. 4.2.b RD 2720/98 , distinguiendo entre el ámbito privado [«tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, sin que pueda ser superior a tres meses»] y el de las Administraciones públicas [«la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica»]. (...) «No desconoce la Sala que la exclusión del plazo temporal en la duración de las relaciones de interinidad por vacante puede producir comportamientos abusivos o fraudulentos en la utilización de este tipo contractual.

Pero, aparte de que el carácter temporal del vínculo no resulta modificado por la «falta de convocatoria de la plaza provisionalmente ocupada» (STS 20/03/96 - rcud 2564/95 -), «la demora, razonable o irrazonable en el inicio del procedimiento reglamentario de selección sólo constituye el incumplimiento de un deber legal, del cual no deriva que el interino se convierta en indefinido, pues la conclusión contraria no sería conciliable con el respeto a los principios que regulan las convocatorias y selección del personal en las Administraciones Públicas y generaría perjuicio a cuantos aspiraran a participar en el procedimiento de selección» (aparte de las que en ellas se citan, STS 14/03/97 -rcud 3660/96 -; y 09/06/97 -rcud 4196/96 -). Y en todo caso, la reacción frente a tales posibles irregularidades debe abordarse en cada caso ante las denuncias que en este sentido se formulen, sin olvidar el recurso a las pretensiones que tengan por objeto la puesta en marcha de los procesos de selección a través de las oportunas convocatorias (SSTS 12/07/06 -rec. 2335/05 -; y 29/06/07)".

En definitiva, se ha de analizar si esta irregularidad constituiría causa de conversión del contrato en indefinido no fijo, atendiendo a las circunstancias que concurren. En primer lugar, la OPE en que se ofertó el puesto cubierto interinamente por la actora es del periodo que va de 1998 a 2004 por tanto muy anterior al EBEP. Por lo que entiende la CAM que no le sería de aplicación los límites previstos en el mismo en cuanto a la necesidad de que el proceso selectivo se termine en tres años. Si bien, se ha de tener en cuenta que el contrato del actor es de fecha posterior al EBEP y principalmente, que es también posterior la orden de 3/4/2009 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno (BOCAM 29/6/2009) por la que se convocó el proceso extraordinario de consolidación correspondiente a esas Ofertas Públicas de Empleo de los años 1998 a 2004 y que, a pesar de salir como mínimo 10 años más tarde de la OPE correspondiente, todavía se tarda casi seis en resolver el mismo. Por lo que se llega a la conclusión de que hay un comportamiento abusivo o fraudulento en la utilización de este tipo contractual de interinidad por vacante, en cuanto al exceso del plazo para la convocatoria y resolución del concurso de la vacante que constituía su objeto.

En este punto cabe señalar las sentencias del TS de 14/7/2014 , 15/7/2014 , 10/10/2014 , y 14/10/2014 y el TSJ de Madrid de 17/12/2010 , en las que se mantiene que deben calificarse como indefinidos no fijos los trabajadores que han prestado servicios para la Administración Pública en calidad de interino por vacante superando al límite temporal de tres años para su cobertura. Y ello por cuanto en este caso, como ya se ha dicho, este límite se supera con creces al haber transcurrido de 12 a 16 años entre la OPE y la resolución del proceso selectivo por el que se adjudica la plaza y seis entre la convocatoria y la resolución del proceso.

Por consiguiente, al considerarse que es irregular el contrato de interinidad por vacante por el excesivo plazo para convocar el proceso selectivo y para la resolución del mismo, estando ya vigente la previsión del art 70 del EBEP , el contrato se convirtió en indefinido no fijo, al tratarse de Administración pública.



Asimismo es de señalar la asimilación de estos contratos indefinidos no fijos a los de interinidad por vacante, al establecerse por el TS en sentencias de 20/7/2007 y de 19/2/2009 que la posición de aquellos trabajadores al servicio de la Administración cuyo contrato fue declarado indefinido no fijo por sentencia firme es idéntica a la de aquellos otros que cubren la plaza con contrato de interinidad.

Sentado lo anterior, el cese del trabajador se produce como consecuencia de la cobertura de la plaza de manera irregular pero no de amortización de la misma, por lo que no procedería acudir a la vía de despido objetivo de los art 51 y 53 del ET, y no era necesario cumplir los requisitos de trámite del despido objetivo de preaviso y simultánea puesta a disposición de la indemnización de 20 días por año, pues no se está en el supuesto de amortización de la plaza que se resuelve en la sentencia del TS de 24/6/2014 (que rectifica doctrina anterior) en la que se entiende que tras la entrada en vigor de la DA 13ª ET, el sistema para amortización de la plaza ha de sujetarse a lo previsto en los referidos preceptos para la extinción contractual por causas objetivas.

En este sentido cabe señalar las sentencias de TS 18/5/2015 y la más reciente de 7/11/2016 en la que se expresa " (...) 4 En relación con la finalización de esos contratos por la cobertura reglamentaria de la plaza, es éste un supuesto de extinción del vínculo que no puede ser calificado de despido, sino de cese acaecido como consecuencia de la producción de la causa válidamente consignada en el contrato (...)".

Si bien, en este caso se ha de tener en cuenta que la plaza fue adjudicada a trabajador que superó el concurso pero ésta no llegó a ocupar la plaza al haber solicitado una excedencia con efectos de 1/10/2016. Por tanto la plaza se adjudicó pero no fue cubierta por el trabajador que no llegó a prestar servicios.

La cuestión ha sido ya resuelta en la STS de 21-1-2013 que indica: "2.- Tras estas especificaciones normativas y convencionales hemos de referir nuestra doctrina jurisprudencial relativa al contrato de interinidad por vacante, expresiva de que:

a).- El contrato de interinidad para cubrir una plaza pendiente de cobertura reglamentaria se configura como una relación jurídico-laboral que en su momento fue configurada como sujeta a condición resolutoria y que, en la actualidad, se perfila más bien como un contrato laboral a término, el que se cumple, precisamente, al cubrirse en propiedad dicha plaza (SSTS 24/01/00 (RJ 2000, 1060) -rcud 652/99 -; 30/10/00 (RJ 2000, 9660) -rcud 2274/99 -; 16/05/05 (RJ 2005, 6448) -rcud 2646/04 -; y 25/01/07 (RJ 2007, 994) -rcud 5482/05 -), de forma que «la duración de la interinidad, al ser la empleadora una Administración Pública, coincidirá con todo el tiempo que dure el proceso de cobertura de la plaza» (STS 15/10/07 (RJ 2008, 609) -rcud 4297/06).

b).- La extinción sólo se produce -salvo que la plaza se amortice- con la cobertura real de la vacante, y no con el acto formal de la posesión del titular adjudicatario de la vacante objeto de la interinidad, o con la reincorporación -también formal- del titular sustituido, sino que requiere la efectiva incorporación de éste a la plaza, con la consiguiente prestación de servicios, por lo que es indebido el cese para efectuar otro nombramiento bajo la misma modalidad contractual de interinidad; lo contrario sería opuesto a la propia naturaleza de la interinidad y a los principios de interdicción de la arbitrariedad [art. 9.3 CE (RCL 1978, 2836)] y estabilidad en el empleo (SSTS 29/03/99 (RJ 1999, 3760) -rcud 2598/98 -; y 19/10/99 (RJ 1999, 9413) -rcud 1256/98 -. Así también las muchas otras que en ellas se citan). Ciertamente que esta última afirmación -opuesta a que el resultado de plaza desierta comporte de por sí el cese de la interinidad contratada- pudiera resultar ser cuestionable desde la redacción del art. 4.2 del RD 2720/1998 (RCL 1999, 45) y también incompatible con el art. 5.4 de la Orden CAM 21/01/10 que la impugnación del recurso cita, pero esa no es la cuestión que se suscita en las presentes actuaciones, sino la muy diversa de si -en efecto- el proceso selectivo para el que la trabajadora había sido contratada había concluido o no.

3.- Sentado ello, entendemos que -efectivamente- la doctrina ajustada a Derecho es que argumenta la sentencia ofrecida como referencial, porque:

El art. 13 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la CAM (LCM 2005, 181) dispone -como hemos señalado más arriba- que «una vez celebrados los procesos de promoción profesional específica, las plazas que resulten liberadas o desiertas, se incluirán en la siguiente Oferta de Empleo Público, en turno simultáneo de promoción interna y libre» y que las «vacantes no cubiertas en Turno de Promoción Interna se acumularán a las del sistema general de acceso libre»; y

El contrato de interinidad suscrito con la actora previó expresamente -de forma inequívocamente genérica- que duraría «hasta la conclusión de los procesos selectivos regulados en los arts. 13.2 y 3 del Convenio Colectivo la plaza vacante nº NUM001 », sin hacer referencia alguna -no ya exclusiva- a la promoción interna.

De esta forma, el hecho de que hubiese finalizado el proceso selectivo de «promoción profesional específica» convocado por Orden de 19/Febrero/2008 [por lo tanto, de fecha posterior al contrato], en el que precisamente se declaró desierta la plaza NUM001, en manera alguna comportaba la llegada del término contemplado en el contrato, en tanto que éste se refería -en plural- a los procesos de selección contemplados en el art. 13 del



Convenio, y esta norma colectiva obliga a que la infructuosa promoción interna vaya seguida del sistema general de acceso libre.

Otra conclusión pudiera obtenerse si la duración pactada se hubiese fijado en atención exclusiva a la «promoción profesional específica» que iba a convocarse [por la referida Orden de 19/Febrero/08], en cuyo caso no cabe duda que sería de razonable argumentación el cese de la interina al declararse desierta la plaza en aquel concreto proceso; a la par de que también parecería factible la concreta aplicación -necesidad de autorización para una nueva interinidad- del art. 5 de la Orden de 21/Enero/10. Pero este no es el caso suscitado y resulta superflua toda consideración al respecto.

En aplicación de la referida doctrina al caso que nos ocupa, al tratarse de un caso similar, se ha de concluir el cese de la actora el 30/9/2016 supone un despido pues si bien la plaza fue adjudicada, ésta no resultó cubierta al solicitar el trabajador una excedencia que suspende el contrato de trabajo, por lo que no llegó a ocupar la plaza ni a darse la prestación de servicios. Despido que se ha de declarar improcedente conforme a lo previsto en el art 55.4 ET y que tendrá las consecuencias que se previenen en el art. 56 del mismo texto legal y 110 de la LRJS , que se especificarán en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por último, no procede entrar en el análisis de la acumulación indebida de acciones respecto a de pretensión acumulada de indemnización de 20 días por año en base a la sentencia del TJUE, al haberse declarado la improcedencia del despido y tener ésta las consecuencias que se previenen legalmente.»

Tal criterio es coherente con la doctrina que viene aplicando este Tribunal procediendo por ello la desestimación del recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la Comunidad de Madrid en nombre y representación de SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, contra la sentencia de fecha 06/02/2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1061/2016, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Se condena en costas a la parte recurrente, entre las que se incluyen los honorarios del Letrado de la parte que impugnó el recurso, en cuantía de 300 Euros.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir al que se dará el destino legal una vez haya adquirido firmeza la presente resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-0315-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que



ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-00-0315-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 10/01/2018 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ